

EXÁCTO DIARIO

EN LA CORUÑA.

DOMINGO 22 DE ENERO DE 1845.

Domingo de Septuagésima. *S. Vicente Márt.* ✕ Anima.

AUSTRIA.

Viena 16 de Diciembre.

Se nota hace algunos dias que las comunicaciones y las notas entre los ministros son mas frecuentes. El Emperador de Austria hace preparar regalos magnificos para los ministros que han cooperado á la grande obra del Congreso. Se han visto ya algunas ricas cajas adornadas con el retrato del Monarca; una de ellas está estimada en 250 florines.

Czerny Jorge se halla en Checzin, en donde parece quiere establecerse; pero si se mudan las cosas irá á vivir á la Servia.

Los asuntos de la Suiza son los únicos que se conoce hagan progresos. Los distritos de Montiers, Grand-Val, y el antiguo obispado de Basilea, han pedido al Congreso la reunion definitiva de su pais al canton de Berna.

Corre la voz de que los asuntos del Congreso han tomado un aspecto mas tranquilo en las conferencias del 13 y del 14. Se asegura que los ministros de Rusia y Prusia han accedido á los artículos propuestos por el ministro austriaco, relativamente á la orilla izquierda del Rhin, á la Polonia y á la Saxonía. El dia 11 recibió pliegos de Inglaterra el Lord Castlereagh, que desistieron todas las dificultades; especialmente las que habia sobre el reyno de Saxonía.

Idem 17 de Diciembre.

El 7 de este mes se celebró solemnemente en la capilla de la le-

gacion rusa la fiesta del orden de S. Alexandro Newsky. Asistieron á la funcion los dos Emperadores con las insignias de la orden, y tambien fueron la Emperatriz de Rusia, las grandes duquesas y otros personajes. El Emperador Alexandro dió en su habitacion un espléndido banquete, á que no pudo asistir el Rey de Prusia por estar indispuesto.

Desde el mes de Octubre reyna aquí constantemente un tiempo tan desagradable, que apenas se ha visto un dia sereno. Luvia, nieve ó neblados se suceden diariamente. Ha nevado poco, excepto en los dias 3 y 6 de Diciembre, que se cubrieron de nieve todas las montañas inmediatas.

El Rey de Wurtemberg ha conferido la orden del Mérito militar á muchos oficiales austriacos.

El Emperador de Rusia ha hecho entregar 10 florines á los inválidos de Pest.

Idem 20 de Diciembre.

Se habla mucho de un correo recién venido de Londres con noticias muy satisfactorias, y asimismo de la publicacion de los felices resultados del Congreso, que se verificará el 24 ó 25 del corriente. Se dice tambien que el 16 hubo una conferencia entre los ministros de Austria, presidida por el Emperador mismo; y añaden que se disminuirá el número de tropas, que se licenciarán las milicias, y que el ejército se pondrá en el pie de paz.

ESPAÑA.

Madrid 13 de Enero de 1815.

ARTICULO DE OFICIO.

En consideracion al mérito y distinguido concepto con que desempeñó el honor de la toga en la plaza de alcalde del crimen de la chancillería de Granada D. Juan Agustin de Abarrátogui antes de la invasion de la península ea el año de 1808; y teniendo presente los servicios que ha hecho en favor de las tropas y de los fieles españoles con riesgo de su vida y notable despendio de sus intereses durante la dominacion del gobierno intruso, ha venido S. M. en reponerle y nombrarle para la plaza de oidor de la misma chancillería con la antigüedad que le correspondia segun la de su servicio y el de los demas ministros en la carrera de la toga.

D. Alexandro Fernandez, siendo gefe del extinguido escuadron de husares de Ciudad-Real, tomó á los enemigos de 4 á 50 arrobas de

plomo; y aunque pudo entonces, según las órdenes que regian, disponer de ellas no lo hizo, y las acaba de poner ahora á disposición de S. M., quien se ha dignado apreciar esta prueba de patriotismo, mandando que en su Real nombre se le den gracias, y se publique en la gaceta.

Nos *D. Francisco Xavier Mier y Campillo*, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Aleria, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles, habitantes ó moradores en ellos, de qualquier estado, calidad, orden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro muy Santo Padre Pio VII, que felizmente gobierna la Iglesia, movido del mas ardiente deseo por la pureza de la fé y costumbres, y por la paz y prosperidad de la república cristiana, ha expedido por medio de su Secretario de Estado, y enviado á las Reales manos de nuestro piadosísimo Soberano el *Sr. D. Fernando VII* (que Dios guarde) un edicto contra los Francmasones en idioma italiano, que S. M., uniendo sus religiosas intenciones á las del Padre comun de todos los fieles, se ha servido comunicarnos para que lo hagamos publicar en todos sus Reynos y Señoríos; y que traducido al castellano es del tenor siguiente:

Hércules Consalvi de Santa Agueda en Subura, Diácono Cardinal de la Santa Romana Iglesia, Secretario de Estado de la Santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII.

Si desde la antigua *Legislacion Romana* emanaron rigurosas prohibiciones penales contra los *secretos y ocultos congresos de personas*, porque su mismo estudiado sigilo era suficiente para presumir, ó que se tramaba alguna sediciosa conjuracion contra el Estado y la tranquilidad pública, ó que se tenia una escuela de depravacion; con mucho mayor derecho han debido concebir y conservar constantemente los *Sumos Pontifices* las mismas ideas sobre aquellas agregaciones que se conocen con la denominacion de los asi dichos *Francmasones*, ó *Iluminados* ó *Egipcianos*, ú otros semejantes, como que acompañan sus tenebrosas operaciones con fórmulas, ceremonias, ritos y jaramentos de secreto sospechoso á lo menos, y especialmente con la agregacion indistinta de personas de todas clases y naciones, y de qualquiera moralidad ó culto, y que por tanto no pueden menos de dar la mas fundada sospecha de que conspiran, no solamente contra los Tronos, sino mucho mas contra la Religion, y especialmente contra la única verdadera de Jesucristo, de la qual fué constituido el Romano Pontifice Cabeza, Maestro y Guarda desde su mismo Divino Fundador.

Instruidos con estos conocimientos y animados de su notorio zelo,

aunque sin haber descubierto todavía, como demasiadamente lo han visto todos en nuestros tiempos, las ocultas ideas destructoras de estos infernales conventículos, los Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, se opusieron con todo el vigor de su apostolico ministerio al desorden que iba ya cudiendo. El primero por su Constitución que comienza: *In eminenti Apostolatus specula*, publicada el día 27 de Abril de 1738, no solo prohibió y condenó absolutamente los congresos y asociaciones de los sobredichos *Francmasones*, ú otras semejantes de *qualquiera denominacion que fuesen*, sino que tambien impuso á los individuos agregados á la misma, é iniciados baxo qualquier grado, ó bien consultores y fautores, *excomunion*, en que se habia de incurrir: *ipso facto*, sin necesitar ninguna otra declaratoria, y de la qual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice *pro tempore*, excepto en el artículo de la muerte. Conociendo el inmediato sucesor Benedicto XIV la suma importancia y necesidad de esta disposicion para el bien de la *Religion Católica* y para la *seguridad pública*, y por otra Constitución que comienza: *Providas Romanorum Pontificum*, promulgada el día 18 de Mayo de 1764, no solo confirmó ampliamente la de su predecessor, insertánola en la suya palabra por palabra, sino que además con su acostumbrada sabiduría expuso muy por menor en el párrafo séptimo las gravísimas razones que debían mover á qualquiera potestad de la tierra á la misma prohibicion, las que en vista de las lamentables experiencias es al presente casi superfluo recordar ni aun á los mas idiotas del pueblo.

Ni se limitaron á esto sus providas atenciones. El solo horror del delito, y el rayo de las censuras eclesiásticas, que bastan para prevenir y agitar saludablemente la conciencia de los buenos, por lo regular son de ningun efecto para los malvados, sino se junta á ella el temor de la pena exterior. Por esto el referido Pontífice Clemente XII, por medio del edicto publicado por el cardenal José Firrao, su secretario de Estado, con fecha de 14 de Enero de 1739, decretó contra los transgresores las mas severas *penas temporales*, dando al mismo tiempo otras disposiciones para asegurar su execucion; y Benedicto XIV, de feliz memoria, en su citada constitucion, para dar vigor á las mismas providencias, encargó á los magistrados que aplicasen á esto toda la posible vigilancia y energía.

Pero en el trastorno de todo el órden de las cosas accaduto en el discurso de las pasadas alteraciones tanto en el Estado como en la Iglesia, se ha despreciado impunemente unas providencias tan justas, provechosas é indispensables, y los congresos y asociaciones sobredichas han tenido toda la proporcion posible, no solo de establecerse en Roma, sino tambien de difundirse por varios paises del estado.

Por tanto, deseosa la santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII de acudir prontamente á los remedios eficaces de un mal que exige un

corte pronto y resuelto, para que á manera de gangrena no pase á inficionar todo el cuerpo del estado; manda y encarga hacer saber á todos sus soberanas determinaciones, que en virtud del presente edicto deben tener entera fuerza de ley, y servir de regla para los tribunales y jueces de uno y otro fuero en todos y cada uno de los países, ciudades, tierras y provincias que pertenecen al dominio temporal de la Silla Apostólica.

Quiere decir, que respecto del fuero de la conciencia y de las penas eclesiásticas en que incurren aquellos infelices, que por el tiempo pasado y por el venidero (lo que Dios no permita, especialmente con ninguno de sus muy amados súbditos) tuviesen la desgracia de participar en qualquiera manera de las criminales *agregaciones y asociaciones masonicas* aquí indiadas, lo remite su Santidad en todo y por todo á la disposicion y penas que se expresan en las dos referidas *constituciones* de sus gloriosos predecesores; las cuales es su ánimo repetir aquí, y confirmar en caso necesario en todo su tenor. Movido pues el Santo Padre de los mas vivos afectos de su zelo pastoral y de su paternal corazon, recuerda y recomienda encarecidamente, por quanto estima su eterna salud á todos y cada uno de los fieles que se hallasen envueltos en tan deplorable extravio, que piensen y reflexionen seriamente en qué abismo de perdicion han sumergido su alma, cargandola con tan enorme delito, y con la excomunion mayor que la separa de todo bien de la comunión eclesiástica, y la acompaña á aquel tremendo tribunal en donde nada hay oculto, y en donde desaparecen todos los empeños y apoyos que se buscaron en el mundo. Vuelvan pues ansiosos por medio de una penitencia sincera á los brazos de la Iglesia, su piadosa madre, que los convida y está para acogerlos amorosamente, y reconciliarlos con el gran Padre de las misericordias, á quien ingratos han vuelto la espalda.

En quanto al mismo fuero externo, y en quanto puede alcanzar en tan espinesas circunstancias la policia general de un estado bien ordenado, quiere su Santidad que aun en esto se extiendan los rasgos de su soberana clemencia al tiempo infausto del desórden y de la impiedad que ha perecido á su feliz regreso y á la publicacion del presente edicto; porque en los tiempos anteriores poco ó nada habia llegado esta peste mortifera á inficionar el territorio y los vasallos Pontificios. Pero despues muchos se han dexado arrastrar de las circunstancias, cuyos funestos extravios, al mismo tiempo que los llora el Santo Padre, quisiera tambien poderlos olvidar para siempre; mas esto toca á ellos merecerlo con su pronto y verdadero arrepentimiento, á lo menos en la conducta exterior, de la qual no hay ningun individuo que no sea responsable á la sociedad. Por ahora basta, y para regla basta, que sepan y tengan presente, que el gobierno lo sabe, y los conoce distintamente: que no ignora los lugares en donde aquí y allí

estaban acostumbrados á congregarse: que estará alerta comunicando tambien á los presidentes de los tribunales los nombres de los principales entre ellos para impedir que se repita el delito; y que en qualquier caso de reincidencia se acumularán los delitos pasados á los nuevos. Ninguno de hoy en adelante podrá defenderse con el antiguo pretexto de que no hallaba ningun mal en aquella serie preparatoria de acciones alguna vez indiferentes y ridiculas, con que se entretenia artificialmente á los indicados para disponerlos á los misterios de tantas maldades. Viendo pues á las justas y oportunas providencias para en adelante, mandamos:

1.º Que en conformidad á quanto se dispone en el sobredicho edicto de 14 de Enero de 1739, se prohíbe en primer lugar á qualquiera, tanto en Roma, como en todo dominio Pontificio, continuar, recibir de nuevo, renovar ó instituir asociaciones de los así dichos *Francmasones*, ú otros semejantes, baxo de qualquiera denominacion antigua, moderna, ó nuevamente inventada, baxo el nombre de los así dichos *Carboneros*, los cuales han esparcido un flagido Breve Pontificio de aprobacion, que lleva consigo las señales evidentísimas de falsedad, y ademas agregarse ó hallarse presente, aunque no sea mas que una sola vez, á qualquiera de ellas, baxo qualquier título, pretexto ó color; buscar, instigar y provocar á qualquiera á agregarse á ellas, ó proporcionar á sabiendas casa ó qualquier otro lugar para congregarse, aunque sea á título de arrendamiento, préstamo, y qualquiera otro contrato, ó darles en qualquiera otra manera auxilio, consejo ó favor.

2.º Esta prohibicion se extenderá tambien á aquellos súbditos que contrayengan á ella por qualquiera relacion directa ó indirecta, mediata ó inmediata, con las sobredichas asociaciones establecidas, ó que se establezcan fuera del estado.

3.º A ninguno será lícito guardar en su poder ó en otra parte instrumentos, sellos, emblemas, estatutos, memorias, patentes, ú otra qualquiera cosa análoga al exercicio efectivo de dichas asociaciones

4.º Qualquiera que tenga noticia de que se tienen todavia tales asociaciones secretas ó clandestinas, y sea requerido en intervenir, adherir ó estar alistado en ellas, deberá dar cuenta inmediatamente por lo que mira á la capital al gobernador de Roma, y en quanto al Estado á los Gefes de Provincia, y ahora á los Delegados Apostólicos. Los que en fuerza del presente artículo estén obligados á hacer qualquiera denuncia, podrán estar seguros de que se guardará un inviolable secreto; que además se les eximirá de la pena en que quizá hubiesen podido incurrir á título de adhesion ó complicidad, y que á costa de los delinquentes se les dará un proporcionado premio pecuniario quantas veces sumisieren las acostumbradas pruebas suficientes en verificacion de las noticias; sobre lo qual ordena expresamente S. S. que es-

tén todos advertidos de que como es una obligacion natural y cristiana la que tiene todo individuo social de revelar á quien pueda impedir las consecuencias qualquiera iniqua conspiracion que amenaza el órden de la República y de la Religión, no puede haber en esto jamas nada de deshonesto é impropio, y que qualquiera juramento que se hubiese hecho en contrario, vendria á ser un vínculo de iniquidad, que todos saben no impone obligacion ninguna de mantenerlo, y que dexa intacto el deber contrario.

5.º Las penas contra los transgresores de quanto aquí va dispuesto serán las *aflictivas del cuerpo*, y *ese gravissimas* proporcionadas en su grado á la qualidad, al dolo y á las circunstancias de la transgresion, y baxo la misma norma se reunirán tambien las de *total ó parcial confiscacion de bienes ó de multas pecuniarias*, de los quales participarán los ministros y executores de los Tribunales á porporcion de las diligencias que hayan hecho útil y eficazmente para el descubrimiento, proceso y castigo de los delinquentes en términos de justicia.

6.º Quiere y ordena especialmente su Santidad que los edificios, qualesquiera que sean, como palacios, casas, quintas, ú otro lugar, en qualquier modo murado ó cercado en que se hayan juntado los indicados conventiculos, ó hecho en él *loggio*, como suelen decir, semejante lugar luego que esté en proceso la prueba *in specie* debe ceder en favor del Fisco, reservando al propietario de la finca, en caso de ignorarlo, y no ser culpable, el derecho de ser indemnizado á costa del patrimonio de los cómplices *in solidum*.

7.º Por último, queda á cargo de los Presidentes de los Tribunales y Jueces locales el no omitir cuidar ni diligencia ninguna para el cumplimiento de las presentes disposiciones; en la inteligencia de que en qualquiera duda que les pueda ocurrir, se han de dirigir sin la menor tardanza á esta Secretaría de Estado para oír al Supremo Pontificio Oráculo.

Dado en la Secretaría de Estado hoy 14 de Agosto de 1814.—B. Cardenal Pace, *Camarlengo de la Santa Iglesia y Pro-Secretario de Estado*.

Aunque tenemos noticia que muchos, forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, ó atraídos á países extrangeros, han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen á la sedicion é independencian, y á todos los errores y delitos; con todo confiados que restituidos á su libertad y patria, con solo acordarse que son Españoles, citan á imitacion de sus mayores, con docilidad y respeto la voz de Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano. Y con patetec de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa general Inquisicion, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasion y ternura propia de nuestro carácter y ministerio á quantos espontaneamente se nos delistan en el término preciso

de 15 dias de la publicacion de este edicto, ó de su noticia; pero si alguno (lo que Dios no permita) se obstinare en seguir el camino de la perdicion, emplearemos, á pesar nuestro, el rigor y severidad; y por lo que á nos toca, executaremos las penas justisimamente impuestas por las leyes civiles y canónicas. Y mandamos que este nuestro edicto se publique en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales de los reynos de S. M., y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor, y 200 ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito secretario del consejo de S. M. de la santa y general Inquisición en Madrid á 2 de Enero de 1815. — Francisco Xavier, Obispo Inquisidor general. — D. Cristóbal de Cos y Vivero, secretario del Rey N. S. y del consejo.

Impreso en Madrid.

Campaña de París en 1814 precedida de una ojeada sobre la de 1813: ó sea Compendio histórico é imparcial de quanto ha sucedido desde que invadieron la Francia los exércitos extrangeros hasta la capitulacion de París, y el destrogamiento y abdicacion de Bonaparte; acompañado de una exposicion de los principales rasgos del carácter de este hombre, y las causas de su elevacion: tomado todo ello de documentos auténticos, y segun las noticias que han comunicado muchos testigos. Por P. F. F. J. Giraud. Se hallará en la librería de *Dávila*, calle de las Carretas.

AVISO.

El que tuviese y quiera vender algunas colecciones completas de *Exáctos Correos*, desde Noviembre de 809 en que principió dicho Periódico hasta último de Setiembre de 814 en que cesó, avisará en la administracion de Lotería de esta ciudad, que se le pagará la mitad mas de lo que le haya costado por subscricion.

ENTRADA DE BUQUES.

El bergantin holandés nombrado *Uziendehak*: su capitan *Fairman*, procedente de Nantes, con carga de trigo, en 46 dias, consignado á sí propio.

La goleta nombrada *nuestra Señora del Carmen*: su capitan *Don Juan Antonio de Ageo*, de Ferrol, con carga de barrilla, azúcar y otros efectos para Ruan.

La idem inglesa nombrada *Minstrel*: su capitan *Nicolas de Rosignol*, procedente de Terranova, con carga de bacalao, en 26 dias.

Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General.

En la oficina del Exácto.